#### Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2835-2006 LA LIBERTAD

Lima, dieciocho de enero del dos mil siete.-

VISTOS; con el acompañado, el recurso de casación interpuesto por doña Violeta Neyra Rodríguez; verificado el cumplimiento de las exigencias de forma previstas en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el requisito de fondo del artículo 388 inciso 1 del mismo Código, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La recurrente invocando los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, acusa: a) Que se ha "omitido interpretar adecuadamente" el artículo 605 del Código Procesal Civil; por las razones que expone; b) la inaplicación del articulo 897 del Código Civil, sosteniendo que el proceso numero 02-2004, que motivara el despojo del predio materia de litis se siguió contra quien no es poseedor, conforme se aprecia de la contestación de la demanda, diligencia de inspección judicial y de lanzamiento de dicho proceso, y que no se ha tenido en cuenta la jurisprudencia que cita; c) "Inadecuada interpretación del artículo 896 del Código Civil pues la posesión no se acredita con documentos, como currió en el expediente primigenio, sino con el ejercicio concreto de actos materiales, y que no se ha acreditado la posesión del demandante don Manuel Avalos Rodríguez; d) la inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil; por los fundamentos que presenta; e) la inaplicación del artículo 276 del Código Procesal Civil; por los motivos que precisa; y f) la contravención del artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, pues no se le ha emplazado legalmente para contestar la demanda sobre interdicto de recobrar que se le siguió a su hermano, quien no era el poseedor a pesar de haberlo declarado en forma reiterada. hechos que no han sido tomados en cuenta al momento de emitirse el pronunciamiento final.

B

## Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2835-2006 LA LIBERTAD

SEGUNDO: Las denuncias contenidas en los literales a), d) y e) no pueden ser acogidas, por cuanto las normas invocadas son de naturaleza procesal, y no pueden ser objeto de análisis en el marco de causales reservadas para normas sustantivas, como son las de interpretación errónea e inaplicación.

TERCERO: La denuncia comprendida en el punto b), tampoco puede ser amparada, toda vez que la norma citada fue aplicada en la apelada, cuyos fundamentos recoge la de vista.

CUARTO: La alegación referida en el literal c), debe ser desestimada, pues se encuentra orientada a lo resuelto en un proceso, distinto al presente, e incide en cuestiones de hecho; a lo que cabe agregar que no se explica cómo es que se subsumen los hechos al supuesto de la norma y cómo ha de variar el sentido de la decisión final con su aplicación, estando a que las instancias de mérito han establecido, como juicio de hecho, que la posesión del predio no ha sido acreditada por la recurrente; por lo demás, la denuncia se encuentra referida a cuestiones de hecho y probanza que implican el reexamen de los medios probatorios, lo cual es ajeno a los fines del recurso de casación, previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

**QUINTO:** El cargo comprendido en el punto f), también debe ser desestimado, pues al igual que la anterior denuncia se encuentra dirigido a cuestionar lo resuelto en un proceso anterior; además de pretenderse que este Supremo Tribunal vuelvan a examinar medios probatorios, función que es ajena al recurso de casación que versa estrictamente sobre cuestiones de Derecho.

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de

## Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 2835-2006 LA LIBERTAD

fojas noventa y seis interpuesto por doña Violeta Neyra Rodríguez contra la resolución de vista de fojas noventa de fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis; CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos con Manuel Avalos Rodríguez sobre Interdicto de Recobrar y los devolvieron.-Vocal Ponente.-Sánchez Palaeios Paiva

S.S.

SÁNCHEZ PALACIOS RAIVA

HUAMANÍ LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

Jcy

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema